



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Purificación, Tolima, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Simulación
Radicación No.	73-585-4089-003-2021-00128-00
Demandante:	JOSE ANTONIO RUIZ OYOLA
Demandado:	JOSE ANTONIO RUIZ LOZANO
Auto:	Interlocutorio
Asunto:	Resuelve reposición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 10 de septiembre del año inmediatamente anterior, en el que se admitió la demanda en el presente asunto.

DEL RECURSO

El demandado por intermedio de apoderada judicial, presento la excepción previa denominada "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", con base en el numeral 2° y 10° del art. 82 del C.G.P., interponiendo recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de septiembre del año anterior.

Como fundamento el recurrente indicó que el actor a pesar de conocer claramente la identificación del demandado, omitió su deber señalado en la norma antes descrita, consistente en señalar el número de identificación así mismo se abstuvo de enunciar la dirección física y electrónica del demandante.

Sobre el particular argumentó la memorialista que en la demanda no se señaló la identificación del demandado ni el domicilio de la parte demandante. A la anterior excepción se le impartió el trámite respectivo, corriéndose traslado de la misma por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 101 y 110 del C. G. del P.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe nuestra Legislación Procesal para que las partes, en aras de cumplir con el deber de lealtad que les asiste, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En virtud de lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", entre otras.

En el caso concreto el recurrente propuso la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”. Por lo tanto, analizaremos esta causal en lo que refiere que: “...omitió su deber señalado en la norma antes descrita, consistente en señalar el número de identificación del demandado...”

Sobre el particular se tiene que el art. 82 del C.G.P., establece los requisitos que toda demanda debe cumplir por expresa disposición legal. Es así, que el numeral 2º, dispone que: “...Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante **y el de los demandados si se conoce** (negrilla y subrayado nuestro.)

Frente al caso concreto, vemos que la demanda no refiere la identificación del demandado en el acápite de identificación de las partes; como efectivamente lo resalta la recurrente en su escrito de reposición. Sin embargo, el texto de la norma mencionada (numeral 2º del art. 82 del C.G.P.), precisa que el citado requisito se cumplirá en el evento en que se conozca. Lo anterior, significa que este requisito (identificación del demandado) se debe aportar en el evento en que se tenga conocimiento; quiere decir que este dato no es tan relevante como para inadmitir una demanda; pues si el Legislador da como opcional este requisito quiere decir que el mismo puede obviarse. No obstante, al verificar la demanda y sus anexos, se establece claramente que el demandado es JOSE ANTONIO RUIZ LOZANO, y que está debidamente identificado conforme se infiere con los anexos (escritura pública Nro. 0696 de octubre 29 de 2020), de la demanda, donde se encuentra determinado su número de cedula, es decir su identificación.

Para el despacho este desconocimiento advertido por la recurrente no configura una razón lógica que nos lleve a establecer que ese dato sea de trascendencia para continuar o no con el trámite procesal; pues realizando una interpretación moderada, vemos que la norma en cita establece la facultad de allegar esa precisa información si se tiene, de lo contrario no se hace obligatoria. Además, debe tenerse en cuenta que tal circunstancia no puede sacrificar el derecho sustancial que se reclama.

Ahora bien, frente a la otra causal indicada en el escrito de reposición, esto la descrita en el numeral 10º del art. 82 del C.G.P., cuya parte pertinente dice:

“omitió señalar la dirección física y electrónica”; estas exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia: “al lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Por lo que, descendiendo al caso concreto, se advierte que el fundamento exceptivo consistió en que el actor no señaló en la demanda la dirección física y electrónica del demandante, es decir, no estableció el domicilio de esa parte. No obstante, lo anterior, revisado el libelo se observa que en el acápite respectivo a las notificaciones se indicó el lugar donde el demandante recibiría notificaciones, como la carrera 6ª., pero también encontramos plasmado ese dato al inicio de la demanda que se indicó también que el sitio de residencia del demandante es “la carrera 6ª No. 8-28, Barrio Nariño de la nomenclatura urbana de Purificación”

En éste punto este despacho se adhiere por tener la misma interpretación a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, que preciso:

".. el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"

Bajo tales consideraciones, tenemos que en este caso el defecto de la demanda anotado por el demandado en su escrito respectivo, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales; pues la dirección física si fue aportada, solo que esta no se encuentra establecida formalmente en el acápite respectivo; más si lo hizo al inicio de la demanda. Por lo que encuentra este despacho que se cumplió con el citado requisito así no se haya incluido en el acápite de notificaciones como formalmente lo indica la norma.

Ahora bien, también observa este despacho que en el citado acápite de notificaciones no se completó la dirección; pero que frente a la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal se considera que la ubicación de la citada información no es relevante ni distorsiona en nada los hechos o las pretensiones de la demanda y menos tiene la trascendencia para que por esa razón pueda revocarse la providencia admisoría.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

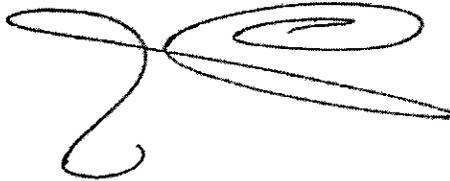
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, llévase a cabo el control de los términos de ley, al demandado JOSE ANTONIO RUIZ LOZANO.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión, por estado electrónico, en cumplimiento a las disposiciones consagradas en el decreto 806 del 4 de junio de 2.020

NOTIFIQUESE,



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ